Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2019-00362-00
pasa al despacho del señor juez, para proveer. Bucaramanga, seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Resuelve este Despacho la solicitud de nulidad impetrada por FABIO CASTILLO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de DECAPITAL GROUP, para tal efecto invoca las causales contempladas en los numerales 5 y 8° inciso 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se considera que la negativa por parte del despacho en decretar la prueba tendiente a que se requiera a la parte demandante para que remita una relación detallada de los abonos imputados a la obligación atenta contra el debido proceso, como quiera que a su parecer aquella es considerada como una prueba fundamental para el proceso, aunado, funda su reproche en el hecho que solo hasta que el despacho le permite el acceso al expediente digitalizado se percata del contenido de la providencia que fijaba fecha para audiencia y negaba una prueba pedida por aquel, data para la cual el proveído en comento se encontraba ejecutoriado, sin poder ejercitar los recursos de ley oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa. Desarrollan, por tanto, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento.

En orden a resolver la nulidad formulada, no debe perderse de vista que para elevar válidamente la solicitud nugatoria, deben cumplirse a cabalidad los requisitos contemplados en la ley de enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a su oportunidad, conforme a ello el artículo 135 del C.G.P. dispone categóricamente que "(…) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada *o por quien carezca de legitimación". (Resaltado por el despacho)*

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que FABIO CASTILLO SÁNCHEZ y eleva petición de nulidad, después de interponer recurso de apelación contra el auto del 14 de julio del 2020 que negó el decreto de una prueba pedida por aquel y recurso de reposición y queja contra el auto que rechazaba la alzada en comento. En efecto, es evidente que los fundamentos fácticos en que se finca la petición de nulidad, hacen referencia a situaciones analizadas en los recursos interpuestos, todos aquellos desatados de manera desfavorable contra el disidente, pretendiendo ahora revivir discusiones ya resueltas bajo la figura de la nulidad procesal.

De esta forma, se impone el rechazo de plano de las eventuales nulidades que se propongan en un proceso con fin dilatorio, como se refleja en este caso.

Finalmente, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace indispensable reprogramar la diligencia establecida en auto del 14 de julio del 2020 y en consecuencia se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, para el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.**

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem, para lo cual deberán realizar todas las gestiones necesarias para la comparecencia a la audiencia en dicha oportunidad.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otra herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la plataforma tecnológica de videoconferencias en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad de tiempo.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesto por FABIO CASTILLO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de DECAPITAL GROUP, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, para el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 9 de noviembre del 2020.

Secretario,

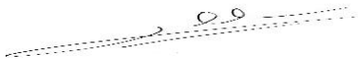

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS